



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESOLUCIÓN N°010-2024-CEN-CIP**

**Lima 15 de octubre del 2024**

**VISTO:**

La Tacha presentada por el Ingeniero Ulises Humala Tasso con CIP N° 38701, en contra de la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, la Carta N° 061-CIP-CEN-2024 de fecha 09 de octubre del presente; y Documento sin Número (D/S) de fecha 10 de octubre de 2024, presentado por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 13 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

**SEGUNDO:** Que al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: "*Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional*".

**TERCERO:** Que, el artículo 136° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP prevé la tacha como la acción que se puede interponer ante los órganos electorales, siendo que los artículos. 143° y 144° establecen el plazo y quienes pueden formularlas.

**CUARTO:** Que, mediante documento sin Número (D/S) de fecha 10 de octubre de 2024, el Ingeniero Ulises Humala Tasso con Registro CIP 38701 presenta Tacha en contra de la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano indicando lo siguiente:

1. *De acuerdo al Comunicado N° 006 de fecha 02 de octubre de 2024, vuestra Comisión Electoral Nacional pone en conocimiento a los ingenieros colegiados, la publicación de las listas admitidas de Pre candidatos al Consejo Nacional – CIP, en la Página 2 de 7 cual, consta la Lista “Somos Constructores del Perú”, en la que se consigna como Candidato a Decano Nacional, al Ing. Hugo Fidel Garcés.*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

2. *Al respecto, es menester mencionar que, mediante la Resolución N°006- 2021-CIP/TNE (Exp. N°01-2020/TDE CIP CDP) de fecha 29 de abril de 2021, el Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, impuso la sanción al Ing. Hugo Fidel Garcés Solano con trece (13) meses de suspensión temporal por falta grave.*
3. *De la lectura de la referida Resolución N°006-2021-CIP/TNE (Exp. N°01-2020/TDE CIP CDP) de fecha 29 de abril de 2021, se desprende que el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano, incurrió en conductas que produjeron su sanción, entre ellas fue, haber contratado, durante su periodo como Decano Departamental del Consejo Departamental de Piura (2016-2018) a la empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, en la que, el hijo del Decano (ahora Candidato a Decano Nacional) fue accionista de la misma, participando en la adquisición e instalación de “Tableros electrónicos de Distribución por la suma de S/ 21,585.00”, y el servicio de “pintado interior en 1er, 2do, 3ero y 4to Nivel y Azotea y Ascensor, pintado de escalera de concreto integrada y fachada de la nueva infraestructura por el monto de S/ 38,386.85”, tal como el Tribunal Nacional de Ética lo ha descrito en la Resolución N°006-2021-CIP/TNE (Exp. N°01-2020/TDE CIP CDP) de fecha 29 de abril de 2021 (página 49 y 50).*
- En efecto, el artículo 93° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, establece que para ser candidato se requiere ser miembro ordinario o vitalicio hábil del CIP, y entre otros, no haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP; y en el caso del Candidato a Decano Nacional ING. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, ha sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética a través de la Resolución N°006-2021-CIP/TNE (Exp. N° 01-2020/TDE CIP CDP) de fecha 29 de abril de 2021, con TRECE (13) meses de suspensión temporal por FALTA GRAVE de conformidad al Art. 21 literal c. 1.5.- Por lo tanto, considerando que la finalidad de la tacha es demostrar el impedimento del Candidato, en la presente, se demuestra fehacientemente que, el candidato a Decano Nacional de la Lista “Somos Constructores del Perú” – Ing. Hugo Fidel Garcés Solano, contraviene el artículo 93° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, por haber sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética del CIP con trece (13) meses de suspensión temporal por falta grave; y por consiguiente, la referida Lista “Somos Constructores del Perú”, ha sido presentada en forma incompleta por lo que infringe el artículo 85° del acotado Reglamento de Elecciones Generales, lo cual deviene en un aspecto insubsanable.*

*“Artículo 93° Para ser candidato se requiere ser miembro ordinario o vitalicio hábil del CIP, no tener adeudos con el Colegio, no haber sido sancionado con medida de*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

*suspensión o expulsión del CIP, no tener sentencia firme condenatoria por la comisión de delito penal, figurar en el Segundo Padrón Electoral y además cumplir lo señalado en el Estatuto y tener el número mínimo de años de colegiado, según corresponda, para ser candidato a Consejo Nacional o Consejo Departamental. En el caso de que un candidato no cumpliera con todos los requisitos señalados, se permitirá al personero de su lista presentar un nuevo candidato que reemplace al observado, a excepción del que postula al cargo de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental y presidente de Capítulo”.*

**QUINTO:** Que, mediante Carta N° 061-CIP-CEN-2024, se corrió traslado de dicha Tacha a los representantes de la Lista del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, los cuales absolvieron la misma el 10 de octubre del presente mediante Documento sin Número (D/S) de fecha 10 de octubre de 2024, presentada por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, señalando lo siguiente:

*La persona que presenta la tachá copia parte del contenido de la Resolución N°006-2021-CIP/TNE que versa sobre una prepotente y abusiva sanción contra el Ing. Hugo Garcés Solano cuyo único motivo nefasto fue sacarlo de carrera para la elección a decano nacional en el período 2022-2024, al respecto puedo precisar que:*

- 1. Este proceso sancionador se encuentra aún judicializado con el proceso 01412 - 2022 - 0 - 2001 - JR - CI - 03 al haberse agotado la vía administrativa (Art 4.97 del Estatuto) aunque el plazo de suspensión contra el Ing. Hugo Garcés Solano impuesto ya concluyó.*
- 2. Quien presenta la tachá desarrolla el Art° 93 del Reglamento de elecciones, pero no tiene en cuenta la mayor jerarquía del Estatuto que indica en su "Art 4.96.- La sanción de suspensión, mientras esté vigente, así como la expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional. Los miembros que hayan sido sancionados con los tipos descritos en los incisos b), c) y d) del Art° 4.94 no podrán representar, postular, ni ejercer ningún cargo directivo, ni de comisiones u otro en el CIP, mientras dure el período de sanción" (resaltado y subrayado es nuestro). Por tanto, de acuerdo a este artículo, concluido el período de sanción, el Ing. Hugo Garcés Solano ha recuperado su derecho a postular.*
- 3. Además, se suma a lo anterior nuevamente el Estatuto en su Art 6.07.- Concluida la sanción de suspensión, los Miembros de la Orden se reincorporarán con los derechos y obligaciones que establece el Estatuto" (resaltado y subrayado es nuestro). Por tanto, concluida la sanción el Ing. Hugo Garcés Solano ha sido reincorporado con los derechos que le asigna el Estatuto y uno de ellos es elegir y ser elegido.*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

4. *El mismo Tribunal Nacional de Ética también reconoce los derechos recuperados por el Ing. Hugo Garcés Solano y ha procedido a eliminar de su portal la Resolución N° 006-2021-CIP/TNE del año 2021 tal como se aprecia de la captura de pantalla tomada del portal.*

*Finalmente, señor ingeniero presidente, como si todo esto fuera poco el Ing° Hugo Garcés Solano ha recurrido a la justicia constitucional mediante un PROCESO DE AMPARO N° 05262-2023-0-1801-JR-DC-01 cuya SENTENCIA fue expedida el 30 de Julio del 2024 y declara fundada la demanda ordenando que se INAPLIQUEN los artículos que vulneran sus derechos constitucionales a elegir y ser elegido y ORDENA que se le permita participar en el proceso electoral para el período 2025-2027. Preciso que, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional el CIP debe cumplir con lo ordenado por dicha sentencia independientemente de la facultad de la institución de apelar dicha sentencia. Dicha sentencia fue oportunamente comunicada a su presidencia con fecha 14 de agosto del 2024, amén que ya había sido notificada por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima al Colegio de Ingenieros del Perú.*

*Esperamos que con las consideraciones expuestas la tacha sea declarada improcedente; no obstante, ya siendo absuelta la tacha presentada contra el Ing. Hugo Garcés Solano en su momento sea declarada infundada.*

**SEXTO:** De lo señalado, se advierte que la tacha interpuesta por el Ingeniero Ulises Humala Tasso, versa en torno a la sanción impuesta por el Tribunal Nacional de Ética del CIP, la cual se hizo efectiva a través del tribunal Departamental de Ética del CD Piura, en este sentido se aprecia que la sanción aún se encuentra vigente puesto que el artículo 4.25 del Estatuto en los incisos b) y d) expresamente dos requisitos fundamentales que son **“No haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP por los órganos deontológicos o por el Consejo Nacional de Consejos Departamentales”** y **“No tener Sentencia firme condenatoria por la comisión de delito penal”**. Verificándose que ello no ha sido señalado en los descargos, por lo que el Estatuto es claro al respecto y no deja dudas del procedimiento que debe de seguirse.

**SÉPTIMO:** Que de la revisión de lo expuesto por el personero de la lista Somos Constructores este órgano debe señalar lo siguiente:

1. Que, no siendo parte de la tacha se ha precisado sobre una sentencia favorable en primera instancia, sin embargo, el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano incumple con el literal d) del artículo 4.25 del Estatuto del Colegio de ingenieros del Perú año 2018, en vista que tuvo en el año 2009 una sentencia condenatoria



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

por la comisión de delito penal, si bien es cierto que el Ingeniero Garces ha iniciado un proceso judicial, que recae en el Expediente N° 05262-2023-0-1801-JR-DC-01, en aras de que se le permita participar en las elecciones del Colegio de Ingenieros del Perú 2025-2027 y, que cuenta con sentencia favorable en primera instancia se debe señalar que:

a. Que la sentencia de primera instancia no constituye una sentencia de actuación inmediata a la luz del artículo 26° del Código Procesal Constitucional, tal como se afirma en los descargos de la Tacha presentado por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, en vista que la sentencia recaída en el Expediente N° 05262-2023-0-1801-JR-DC-01 no puede considerarse como una de ejecución inmediata, dado que el juez no ha indicado tal carácter en el texto de la resolución, como tampoco lo ha especificado en la parte resolutive de la misma. Asimismo, es de conocimiento de esta Comisión, por lo presentado por ambas partes, que con fecha 15 de agosto de 2024, la sentencia antes referida fue apelada por la Institución, por lo que aún está pendiente de confirmación por las instancias superiores.

b. Además, se debe señalar el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, indica que la sentencia de primer grado tiene el carácter de ejecución inmediata, es necesario cumplir con dos condiciones: **1) Que el juez estime que su ejecución no generará una situación de irreversibilidad y 2) Que no se causen daños desproporcionados al demandado.** En ese sentido, respecto al primer requisito, claramente no se ha cumplido, ya que de la lectura de la sentencia no se muestra que el juez haya hecho referencia a este aspecto; en consecuencia, se entiende que el juez ha considerado que la resolución podría ser reversible. En cuanto al segundo requisito, tampoco se ha hecho mención alguna en la sentencia de primer grado, por lo que se puede concluir que la resolución podría causar daños al demandado.

2. Por otro lado, se debe señalar que en la parte Resolutive de la Sentencia indica lo siguiente:


1. *DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por GARCES SOLANO, HUGO FIDEL; en consecuencia, debe **INAPLICARSE al caso concreto los literales b y d del artículo 4.25; el literal f del artículo 4.41; literales b y e del artículo 4.54; y literal f del artículo 4.65 del Estatuto del Colegio de Ingeniero del Perú 2023, por vulnerar el derecho de igualdad ante la ley y no ser discriminado, y derecho a elegir y ser elegido del demandante; (el énfasis en negrita es nuestro).***



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

2. Se **ORDENA** a la demandada permita participar en el proceso electoral para el periodo 2025-2027 al actor conforme a lo expuesto a la presente sentencia; con costos.

En ese sentido, el propio Juzgado ha indicado que se inaplique y se deje participar al Ingeniero Hugo Fidel Garces Solano bajo el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú año 2023 pero ello resulta imposible de realizar, en vista que el Estatuto bajo el cual se están llevando a cabo las elecciones del CIP-CN **para el periodo 2025-2027 es del año 2018**, debidamente registrado en los Registros Públicos. Esta disposición también fue confirmada en el Acuerdo del Congreso Nacional de Consejos Departamentales (en adelante CNCD) de fecha 13 de julio de 2024: teniendo en cuenta que el CNCD es el máximo Órgano del CIP, sus decisiones representan la voluntad soberana de la totalidad de los miembros de la Institución y tienen fuerza de ley para ellos (Art. 4.05 del Estatuto CIP).

- 
3. Por otro lado, el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano fue sancionado por el Tribunal Nacional de Ética de Lima y a su vez el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, al cual pertenece, el cual hizo efectiva dicha sanción (13 meses de suspensión temporal). El Ingeniero Garcés a través de una acción de Amparo ante Órgano Jurisdiccional ha solicitado que, se deje sin efecto las acciones tomadas por el Tribunal Departamental de Ética de Piura, sin embargo la Sala Civil de la Corte Superior de Piura con fecha 9 de setiembre de 2024 ha confirmado la Resolución N° 04 de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por el Ing. Garcés en contra del Presidente del Tribunal Departamental de Ética de Piura y otros.

En ese sentido, la sanción interpuesta por los Tribunales del Colegio de Ingenieros del Perú se ha realizado bajo el debido proceso y ello ha sido ratificado por los órganos jurisdiccionales competentes.

Por lo expuesto, esta Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones y facultades.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADA** en todos sus extremos la Tacha N° 04, presentada por el Ingeniero Ulises Humala Tasso contra la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, en vista que se verifica que el candidato no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 4.25 incisos b) y d) del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú año 2018.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La lista presidida por el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, de acuerdo al artículo 145 del Reglamento de Elecciones Generales, tiene dos días hábiles para presentar el recurso de apelación correspondiente, una vez notificada de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



---

Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS  
CIP 6986  
**PRESIDENTE**